

377R1723

29. 7. 77

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 189/39

REGLAMENTO (CEE) Nº 1723/77 DE LA COMISIÓN
de 28 de julio de 1977

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1687/76 por el que se establecen las modalidades comunes de control de la utilización y/o el destino de productos procedentes de la intervención

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1707/73 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 5 de su artículo 11 y el apartado 3 de su artículo 26, así como las disposiciones correspondientes de los demás reglamentos por los que se establece una organización común de los mercados para los productos agrícolas,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1687/76 de la Comisión, de 30 de junio de 1976, por el que se establecen las modalidades comunes de control de la autorización y/o el destino de productos procedentes de la intervención ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 443/77 ⁽⁴⁾, establece las disposiciones aplicables cuando determinados productos procedentes de la intervención son objeto de una utilización y/o un destino especial; que el Reglamento (CEE) nº 1055/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo al almacenamiento y a los movimientos de los productos comprados por un organismo de intervención ⁽⁵⁾ dispone que los organismos de intervención sólo pueden almacenar los productos que hayan comprado fuera del territorio del Estado miembro del que dependan después de haber sido autorizados a ello;

Considerando que dicha nueva situación exige la modificación del Reglamento (CEE) nº 1687/76;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan a los dictámenes de todos los Comités de gestión afectados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el Reglamento (CEE) nº 1687/76 de la forma siguiente:

1. Se sustituye el texto del apartado 3 del artículo 2 por el siguiente:

«3. Los productos irán acompañados del ejemplar de control contemplado en el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 223/77:

— cuando una parte del control contemplado en el apartado 1 deba efectuarse en un Estado miembro distinto de aquél en el que los productos hayan sido retirados de las existencias de intervención

o

— cuando, con arreglo al Reglamento (CEE) nº 1055/77, los productos se almacenen en un Estado miembro distinto de aquél en el que esté situado el organismo de intervención vendedor y la fianza contemplada en el artículo 13 se preste ante dicho organismo de intervención.»

2. Se inserta el artículo 7 *bis* siguiente:

«Artículo 7 bis

En lo que se refiere a los productos almacenados en un Estado miembro distinto de aquél en el que esté situado el organismo de intervención vendedor:

1. la Aduana en la que los productos se pongan al consumo se considerará, para la aplicación del segundo guión del apartado 3 del artículo 2, Aduana de salida;
2. cuando se apliquen el segundo guión del apartado 3 del artículo 2 o el apartado 1 del artículo 6, la orden de retirada indicará, además de las informaciones contempladas en el apartado 1 del artículo 6, si la fianza se ha prestado ante el organismo de intervención vendedor. En tal caso, se pondrá alguna de las menciones siguientes en la casilla 106 del ejemplar de control:

“Caution constituée auprès de ... (nom et adresse de l'organisme d'intervention vendeur)”

“Sikkerhed stillet hos ... (navn og adresse på det pågældende interventionsorgan)”

“Kaution gestellt bei ... (Bezeichnung und Anschrift der verkaufenden Interventionsstelle)”

“Security held by ... (name and address of the selling intervention agency)”

“Cauzione costituita presso ... (denominazione e indirizzo dell'organismo venditore)”

“Waarborg gesteld bij ... (naam en adres van het interventiebureau dat de produkten heeft verkocht)”

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 175 de 19. 6. 1973, p. 5.

⁽³⁾ DO nº L 190 de 14. 7. 1976, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 58 de 3. 3. 1977, p. 18.

⁽⁵⁾ DO nº L 128 de 24. 5. 1977, p. 1.

3. Cuando la fianza se preste ante el organismo de intervención del Estado miembro en el que esté almacenado el producto, el organismo de intervención vendedor sólo permitirá la salida de almacén después de haber obtenido la confirmación de que se han adoptado las medidas necesarias para garantizar el control prescrito en el apartado 1 del artículo 2.»
3. El texto actual del artículo 8 pasa a convertirse en apartado 1; se completa con el apartado 2 siguiente:
- «2. Cuando sea aplicable la última frase del apartado 2 del artículo 7 *bis*, el organismo de intervención contemplado en el apartado 1 remitirá el ejemplar de control o una copia o fotocopia del mencionado ejemplar de control al organismo de intervención vendedor.»
4. Se sustituye el texto del apartado 1 del artículo 13 por el siguiente:
- «1. Cuando se exija una fianza para garantizar la utilización y/o el destino de los productos contemplados en el artículo 1, la misma se prestará, antes de su salida de almacén,
- ante el organismo de intervención del Estado miembro en el que haya tenido lugar o, en su caso, haya comenzado la transformación en lo que se refiere a los productos destinados a ser transformados o destinados a ser transformados y exportados,
- ante el organismo de intervención vendedor en los demás casos.

5. Se sustituye el texto del apartado 3 del artículo 13 por el siguiente:

«3. Cuando se preste una fianza ante organismo de intervención de un Estado miembro distinto de aquél en el que esté situado el organismo de intervención vendedor, el primer organismo de intervención remitirá sin demora al organismo de intervención vendedor un certificado que haga referencia a la venta o a la licitación de que se trate, así como al Reglamento correspondiente y que precise, en particular, el importe de la fianza, la cantidad y la utilización y/o el destino de los productos.»

6. Se sustituye el texto del apartado 4 del artículo 13 por el siguiente.

«4. La devolución de la fianza se supeditará a la presentación de la prueba contemplada, según los casos, en el apartado 2 del artículo 8 o en el artículo 12 y, en lo que se refiere a los productos destinados a ser importados en un tercer país determinado, a la presentación de la prueba contemplada en el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 192/75.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de agosto de 1977.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 1977.

Por la Comisión

Finn GUNDELACH

Vicepresidente